

CAPÍTULO TERCERO

EL SISTEMA JURISPRUDENCIAL A TRAVÉS DE LAS REFORMAS JUDICIALES

I. INTRODUCCIÓN

Como hemos visto, un rasgo característico de la jurisprudencia mexicana es que, pese a ser un producto creado por y para el Poder Judicial, sus bases reglamentarias se encuentran en manos del Poder Legislativo, de modo que, como afirma Rodrigo Camarena González,¹³⁸ en nuestro país rige una doctrina legislativa del precedente, de tal forma que los elementos que integran nuestro sistema jurisprudencial se han ido delineando a golpe de reformas.

En el presente capítulo se continuará con el estudio histórico del sistema jurisprudencial, a partir del abandono del sistema de precedentes por la adopción del sistema de tesis, hasta llegar al marco jurídico en vigor con anterioridad a la reforma de 2021. Esto, bajo un enfoque que permita apreciar cómo es que las reformas judiciales que se han concretado desde la primera mitad del siglo XX hasta la segunda década del actual, a través de un proceso continuo y coherente, fueron configurando los elementos que le dieron identidad a dicho sistema, mismos que recientemente han sido objeto de un cambio profundo y abrupto.

II. LAS REFORMAS JUDICIALES DE 1928 Y 1934

Para finales de la segunda década del siglo XX, el permanente ingreso masivo de amparos judiciales impidió que el rezago judicial disminuyese, lo que propició las reformas constitucionales del 20 de agosto de 1928¹³⁹ y 15 de

¹³⁸ Camarena González, Rodrigo, “La creación del precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en Bernal Pulido, Carlos *et al.* (coords.), *op. cit.*, p. 105.

¹³⁹ Cámara de Diputados, Ley que reforma los artículos 73, 74, 76, 79, 89, 94, 96, 97, 98, 99, 100 y 111 de la Constitución Política de la República (sic), *Diario Oficial de la Fed-*

diciembre de 1934,¹⁴⁰ por las que se crearon cuatro salas divididas por materias para el desahogo especializado de los asuntos de la Corte, la cual quedó integrada por un total de 21 ministros.¹⁴¹

Pese a dichas reformas, para 1935 el rezago en las publicaciones del *S7F* ya era de 29 meses,¹⁴² casi un 500% superior a la meta que se había fijado el tribunal en 1921. Inclusive, el entonces presidente de la Tercera Sala de la Corte, Joaquín Ortega, afirmó que el rezago del *S7F* había provocado el fracaso de dicho órgano en su objetivo, de tal forma que el elemento de publicidad de las sentencias en realidad no existía.¹⁴³

Posteriormente, en 1936 se expide la última Ley de Amparo del siglo XX, en la que se facultó a las salas de la Corte para emitir jurisprudencia, lo que significó la primera desconcentración de dicha facultad en otro órgano distinto al pleno del alto tribunal. Asimismo, se estableció que la jurisprudencia sólo podía surgir de sentencias de amparo y no de otro tipo de recursos como hasta ese entonces.¹⁴⁴ Estas medidas ayudaron a desconcentrar el número de asuntos que conocía la Corte y a reducir el tipo de resoluciones que darían lugar a la integración de jurisprudencia, pero, el cambio significativo vendría hasta 1951.

III. LA REFORMA JUDICIAL DE 1951

En virtud de esta reforma¹⁴⁵ se crearon los TCC, a los que se les facultó para conocer del amparo directo, a fin de disminuir el número de asuntos provenientes de causas judiciales que llegaban a la Corte, imitando al sistema estadounidense que desde 1891 había creado los tribunales de circuito de

ración, 20 de agosto de 1928, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_005_20ago28_ima.pdf.

¹⁴⁰ Cámara de Diputados, Decreto que reforma el último párrafo de la base 4a. de la fracción VI del artículo 94 y las fracciones II y III del 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, 15 de diciembre de 1934, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_021_15dic34_ima.pdf.

¹⁴¹ Cabrera Acevedo, Lucio, “La jurisprudencia”..., *cit.*, p. 254.

¹⁴² Saavedra Herrera, Camilo Emiliano, *op. cit.*, p. 307.

¹⁴³ Cabrera Acevedo, Lucio, “La jurisprudencia”..., *cit.*, p. 254.

¹⁴⁴ *Idem.*

¹⁴⁵ Cámara de Diputados, Decreto que reforma los artículos 73 fracción VI base cuarta párrafo último, 94, 97 párrafo primero, 98 y 107 de la Constitución General de la República, *Diario Oficial de la Federación*, 19 de febrero de 1951, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_049_19feb51_ima.pdf.

apelación para los mismos fines.¹⁴⁶ Asimismo, la reforma introdujo por primera vez el término “jurisprudencia” en la Constitución, desconcentrando la autoridad para su creación, que siempre había estado en manos de la Corte, para abrir dicho margen competencial al Poder Judicial federal en general, señalando en la fracción XIII de su artículo 107 que: “La Ley determinará los términos y casos en los que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación”.¹⁴⁷

No obstante, con la nueva pluralidad de órganos facultados para crear jurisprudencia y la presencia de los nuevos TCC, la reforma constitucional de 1951 hizo necesaria la implementación de un mecanismo para atender la eventual contradicción de criterios que se pudiera suscitar, lo cual se concretó reformando la Ley de Amparo con la modificación de su artículo 195 y la creación de un artículo 195 bis, donde se dispuso lo siguiente:

Artículo 195. Si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República o aquellos tribunales, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál es la tesis que debe prevalecer.

...

La resolución que en estos casos pronuncie la Sala constituirá tesis jurisprudencial obligatoria, pudiendo modificarse por la misma Sala.

Artículo 195 Bis. Cuando la Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de estas Salas o el Procurador General (sic) de la República, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, quien decidirá, funcionando en Pleno, qué tesis debe observarse. Cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador General de la República, deberá siempre oírse a éste, para que exponga su parecer por sí o por conducto de la gente que al efecto designare.

La resolución que en estos casos pronuncia el pleno de la Suprema Corte constituirá tesis jurisprudencial obligatoria, pudiendo modificarse por el mismo pleno.

Tanto en este caso como en el previsto en el artículo anterior, la resolución que se dicte será sólo para el efecto de la fijación de la tesis jurisprudencial

¹⁴⁶ Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, 2a. ed., México, Corte de Constitucionalidad de Guatemala-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 101.

¹⁴⁷ *Idem*.

y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas.¹⁴⁸

Fue así como surgió la figura de la contradicción de tesis como un mecanismo para la unificación de la jurisprudencia.

Igualmente, con estas reformas se reglamentó la posibilidad de que la jurisprudencia fuera modificada, adicionando un mecanismo para procesar los cambios de criterios que darían lugar a nueva jurisprudencia, conforme a la nueva redacción de la fracción XIII del artículo 107 constitucional, que dispuso lo siguiente:

Artículo 194. Podrá interrumpirse o modificarse la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno y por las Salas de la misma.

En todo caso, los ministros podrán expresar las razones que tienen para solicitar la modificación de la jurisprudencia.

La jurisprudencia se interrumpe, dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario, por 14 Ministros, si se trata de asuntos del Pleno, y por cuatro, si es de Sala.

Para que la modificación surta efectos de jurisprudencia, se requiere que se expresen las razones que se tuvieron para variarla, las cuales deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se modifica, debiendo observarse, además, los requisitos señalados para su institución.

Por otro lado, como se puede apreciar en las transcripciones de los artículos de la Ley de Amparo, con la reforma de 1951 se introduce en la legislación el término “tesis” que desde 1919 sólo se había usado en los ordenamientos internos de la Corte.¹⁴⁹

La efectividad de la creación de los TCC respecto a la reducción del rezago de la Corte, se reflejó en la drástica reducción del atraso en la publicación de sentencias que pasó de computarse en años, a meses. Esto permitió que el recién legislado sistema de tesis continuara su desarrollo, mediante la renovación de las reglas para su compilación, sistematización y publicación, nuevamente haciendo énfasis en la necesidad de extraer las consideraciones de las ejecutorias a través de tesis con las que iría acompañada su publica-

¹⁴⁸ Bolívar Galindo, Cielito, “La jurisprudencia en el Poder Judicial de la Federación de México”, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Disertaciones sobre la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*, México, 2016, pp. 115-121.

¹⁴⁹ Saavedra Herrera, Camilo Emiliano, *op. cit.*, p. 312.

ción.¹⁵⁰ Estas modificaciones dieron lugar a la sexta época del *SJF* en julio de 1957.¹⁵¹

IV. LA REFORMA JUDICIAL DE 1967

La siguiente reforma judicial sería la de 1967¹⁵² en la que, continuando con el empeño de liberar a la Corte de la carga de trabajo que aún significaban los asuntos de legalidad, se buscó reconocer a los TCC el carácter de órganos terminales en dicha materia, por lo que se les facultó para crear jurisprudencia por reiteración, partiendo de que su formación “...es una labor y una consecuencia lógica de los órganos judiciales supremos en las materias de su competencia”.¹⁵³

Dicha desconcentración de facultades de la Corte no fue una cuestión exenta de debate, pues hubo nutridas refutaciones por parte de algunos integrantes del propio tribunal, en cuanto a que tal reducción competencial apuntaría hacia su asimilación a un tribunal constitucional de tipo europeo, con la consecuente minimización de su participación en la resolución de asuntos complejos de relevancia nacional.¹⁵⁴ Fue por ello que la reforma encontró un punto medio como solución a la problemática, al mantener materias concurrentes entre la Corte y los TCC, haciendo explícito el carácter de aquélla como órgano jurisdiccional final, al garantizar que el pleno de la Corte tendría la última palabra sobre las discrepancias jurisprudenciales suscitadas entre sus salas y las suscitadas entre los TCC, así como al establecer su facultad de revisión sobre cuestiones de inconstitucionalidad resueltas en amparo directo por los TCC.¹⁵⁵

También destaca de esta reforma, el haber ampliado formalmente las fuentes de la jurisprudencia, al disponer que ésta ya no sólo provendría de la interpretación de la Constitución, tratados internacionales, leyes y regla-

¹⁵⁰ *Idem.*

¹⁵¹ “Nota histórica...”, *cit.*

¹⁵² Cámara de Diputados, Decreto que reforma y adiciona los artículos 94, 98, 100, 102, 104 fracción I, 105 y 107 fracciones II párrafo final, III, IV, V, VI, VIII, XIII y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, 25 de octubre de 1967, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_067_25oct67_ima.pdf.

¹⁵³ Cabrera Acevedo, Lucio, “La jurisprudencia”..., *cit.*, p. 258.

¹⁵⁴ *Idem.*

¹⁵⁵ *Idem.*

mentos federales, sino también de las leyes y reglamentos locales;¹⁵⁶ situación que, como hemos dicho, de facto ya ocurría gracias a la resolución de amparos de legalidad. Los cambios de esta reforma al sistema de jurisprudencia abrirían la séptima época del *STF* en enero de 1969.¹⁵⁷

V. LA REFORMA JUDICIAL DE 1987

Para la década de los ochenta, México ya había pasado de ser un país predominantemente agrícola a otro en rápidas vías de industrialización y urbanización, lo que implicó un aumento demográfico considerable. Esta situación tuvo un importante impacto en el sistema de justicia, agravando el problema del rezago judicial de la Corte, que ni con la creación de los TCC se había podido resolver.¹⁵⁸ En tal contexto, en 1987 se vuelve a reformar la Constitución,¹⁵⁹ siguiendo con la misma lógica de las reformas judiciales de 1951 y 1967, en el sentido de adelgazar la carga de trabajo a la Corte mediante el engrosamiento del ámbito competencial de los TCC, y aumentando la cantidad de dichos tribunales en el país.¹⁶⁰

La nota distintiva de esta reforma fue haber marcado por primera vez como objetivo explícito el convertir a la Corte en un tribunal especializado de naturaleza constitucional.¹⁶¹ Acorde con dicho fin, la Corte sólo mantuvo la competencia para conocer del juicio de amparo en segunda y última instancia, y siempre que en dichos asuntos se trataran cuestiones exclusivamente constitucionales.¹⁶² No obstante, de manera muy acorde con las reflexiones suscitadas en la reforma judicial anterior, respecto a la importan-

¹⁵⁶ Cámara de Diputados, Decreto que reforma y adiciona los artículos 94, 98, 100..., *cit.*

¹⁵⁷ “Nota histórica...”, *cit.*

¹⁵⁸ Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, p. 102.

¹⁵⁹ Cámara de Diputados, Decreto por el que se adicionan la fracción XXXIX-H al artículo 73, la fracción I-B al artículo 104 y un párrafo final a la fracción V del artículo 107; se reforma el artículo 94, los párrafos primero y segundo del artículo 97, el artículo 101, el inciso a) de la fracción III, el primer párrafo y el inciso b) de la fracción V y las fracciones VI, VIII y XI del artículo 107; y se derogan los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción I del artículo 104 y el segundo párrafo de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, 10 de agosto de 1987, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_113_10ago87_ima.pdf.

¹⁶⁰ Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, p. 102.

¹⁶¹ Mac-Gregor Ferrer, Eduardo, *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*, México, Marcial Pons-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, p. 452.

¹⁶² Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, p. 102.

cia de que la Corte pudiera asumir un rol de tribunal constitucional, sin dejar de participar como tribunal supremo en los asuntos de relevancia nacional, se estableció el mecanismo constitucional para que el alto tribunal atrajera a su conocimiento aquellos amparos directos que por sus características de relevancia así lo ameritaran. Asimismo, con estas reformas se incorporó a la Constitución la facultad de la Corte para emitir acuerdos generales para la delegación de asuntos de su competencia, reservando sólo la exclusividad para conocer de la inconstitucionalidad de normas generales.¹⁶³

En las reformas a la Ley de Amparo derivadas, se agregó una modalidad al sistema de modificación de la jurisprudencia establecido desde 1951, al abrir la posibilidad de que los integrantes de los propios órganos facultados para crear jurisprudencia, es decir, ministros de la Corte y magistrados de los TCC, pudieran plantear la necesidad de modificar algún criterio.¹⁶⁴

En cuanto al sistema de tesis, se incorporaron a la Ley de Amparo los procedimientos para su integración, compilación y sistematización, cuestiones que hasta la fecha sólo se habían regulado mediante disposiciones internas de la Corte.¹⁶⁵ A consecuencia de ello, en 1988 la Corte emprendió dos importantes acciones para el impulso de sistema de tesis. Primera, acordar el establecimiento de un instructivo para la elaboración de tesis y, en segundo lugar, crear la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis. Respecto al instructivo referido, destaca que en éste se explicitó por primera vez lo que se debía entender por “tesis”, definiéndola como “...la expresión por escrito, en forma abstracta, del criterio de interpretación de una norma jurídica con el que se resolvió un caso concreto. Luego, la tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la resolución”.¹⁶⁶ A consecuencia de estos cambios, se abrió la octava época del *SCJF* en enero de 1988.¹⁶⁷

VI. LA REFORMA JUDICIAL DE 1994

La siguiente reforma judicial se daría el 31 de diciembre de 1994, la cual estuvo principalmente dirigida a adecuar al Poder Judicial con la realidad política del momento, en la que la adopción de medidas democráticas re-

¹⁶³ Saavedra Herrera, Camilo Emiliano, *op. cit.*, p. 315.

¹⁶⁴ *Idem.*

¹⁶⁵ *Idem.*

¹⁶⁶ *Ibidem*, p. 316.

¹⁶⁷ “Nota histórica...”, *cit.*

sultaba inminente para rescatar la legitimidad del gobierno, tanto al interior como al exterior del país, por lo que parte de esas medidas se enfocaban en garantizar que el Estado contara con un árbitro imparcial y confiable, capaz de asumir un verdadero papel de contrapeso frente al poder político.¹⁶⁸ En dicho contexto, la reforma se dirigió explícitamente al fortalecimiento de la Corte como un tribunal constitucional, proceso que se venía perfilando desde las últimas tres reformas judiciales, mediante la paulatina separación de la Corte respecto a las cuestiones de legalidad.

Con esta reforma se le dio a la Corte la estructura que mantiene hasta hoy día, a semejanza de la mayoría de los tribunales constitucionales de ese entonces¹⁶⁹ y se le dotó de nuevas competencias necesarias para erigirse como uno de ellos, a través del perfeccionamiento de las controversias constitucionales (en adelante, CC) y la creación de las acciones de inconstitucionalidad (en adelante, AI) mediante la reforma al artículo 105 constitucional.

Asimismo, la reforma pretendió librar a la Corte de la carga administrativa que la distraían de sus funciones estrictamente jurisdiccionales mediante la creación del Consejo de la Judicatura Federal como un órgano depositario del Poder Judicial, encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de todos los órganos jurisdiccionales, con excepción de la Corte. El Consejo tendría siete integrantes con una composición tripartita respecto a los poderes de la Unión, como se describe a continuación:

1. Por parte del Poder Judicial: un presidente, que sería a la vez el presidente de la Corte; un magistrado de los TCC; un magistrado de los tribunales unitarios de circuito y un juez de Distrito, estos últimos tres seleccionados por insaculación.
2. Por el Poder Legislativo: dos consejeros nombrados por el Senado.
3. Por el Poder Ejecutivo: un consejero nombrado por el presidente de la República.

De esta forma, salvo por la doble función del presidente de la Corte, que a la vez lo sería del Consejo, el alto tribunal no tendría mayor injerencia en la administración de justicia federal, excepto por la facultad que se le dio para conocer del recurso de revisión en contra de las decisiones del Consejo que se refirieran a la designación, adscripción y remoción de magistrados

¹⁶⁸ *Ibidem*, p. 202.

¹⁶⁹ Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, p. 12.

y jueces.¹⁷⁰ No obstante, como se verá más adelante, parte de los fines que perseguía la creación del Consejo fueron obstaculizados por una reforma posterior en 1999.¹⁷¹

Respecto a la jurisprudencia, conforme al texto reformado del artículo 105 constitucional y la expedición de su ley reglamentaria, se crearon dos nuevos tipos de jurisprudencia provenientes de las sentencias pronunciadas en las AI y CC, que significarían una reinserción del sistema de precedentes en el sistema jurisprudencial mexicano. En efecto, el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispuso lo siguiente:

Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.¹⁷²

No obstante, pese al texto expreso de la Ley, la influencia del ya arraigado sistema de tesis propició que, en los hechos, la jurisprudencia emanada de las resoluciones de las AI y las CC se sistematizara y publicara mediante tesis, incluso formulando tesis aisladas cuando las sentencias no lograban la mayoría calificada necesaria para establecer un criterio obligatorio.¹⁷³

¹⁷⁰ Cámara de Diputados, Decreto mediante el cual se declaran reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, 31 de diciembre de 1994, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_133_31dic94_ima.pdf.

¹⁷¹ Véase *infra*, pp. 92-93.

¹⁷² Cámara de Diputados, Decreto por el que se expide la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, 11 de mayo de 1995, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lrfyiii_art105.htm.

¹⁷³ Dicha situación no cambiaría sino hasta 2005, cuando el pleno de la Corte aprobó el acuerdo general mediante el cual se le dio finalmente cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la referida ley reglamentaria, para que en el *Semanario Judicial de la Federación* se comenzaran a publicar íntegramente las sentencias dictadas en CC y AI (véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acuerdo General número 6/2005, de siete de febrero de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la publicación de las sentencias dictadas en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=K9YUUF2BS7BwRIzGsDx6sQoFm7uCGUcH9gKUUDgfw7OrmHHtzNxIS72uf3d4De7f3o65N2bleP9N8IuUGq0c7A==>). Finalmente, acorde con la naturaleza diferenciada, este tipo de juris-

Por otro lado, a consecuencia del reajuste orgánico que implicó esta reforma, dos años más tarde la Corte estableció por vía de acuerdo general las nuevas reglas para la elaboración, envío y publicación de tesis, en donde actualizó la definición inicial de 1988, para señalar que las tesis serían “...la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto. En consecuencia, la tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la resolución”.¹⁷⁴ Como se puede apreciar, el cambio radicó en la sustitución de la expresión: “...criterio de interpretación de una norma jurídica” por el de “criterio jurídico”.¹⁷⁵

Desde entonces y hasta la siguiente gran reforma judicial del 2011, la labor de sistematización, compilación y difusión de la jurisprudencia se mantuvo sin cambios sustanciales. En dicho inter, el *SJF* sofisticó su sistema, gracias a la labor de profesionalización que la Corte le había procurado y apoyándose de los avances informáticos del momento que permitieron vencer finalmente el problema de atraso en las publicaciones que había estado presente por más de un siglo. A partir de lo anterior, señala Camilo Saavedra que el problema en torno al *SJF* ya no sería la rapidez en la publicación de la jurisprudencia, “...sino garantizar que las tesis reflejaran con nitidez lo señalado en las ejecutorias correspondientes”.¹⁷⁶ Con estos cambios se abrió la novena época del *SJF*, en febrero de 1995.¹⁷⁷

VII. LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DEL 2011

Las reformas del 6 y 10 de junio del 2011 en su conjunto, cambiaron el decimonónico concepto de garantías individuales por el de derechos huma-

prudencia basada en precedentes, en 2016, mediante la modificación del acuerdo general plenario 19/2013, la Corte determinó que ya no se publicaran tesis, sino sólo las sentencias junto con los datos que faciliten la localización de los temas abordados en ellas, los precedentes relacionados y, en su caso, aquellas que contengan razones aprobadas por ocho votos o más (véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acuerdo General número 19/2013, de 25 de noviembre de 2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del *Semanario Judicial de la Federación* vía electrónica, a través de la página de Internet de este alto tribunal —versión actualizada considerando la modificación de los puntos tercero, fracciones I, inciso E), y II, inciso B), cuarto, párrafo último, y décimo; y la adición de una fracción VI al punto quinto, mediante instrumento normativo del cuatro de abril de dos mil dieciséis—, 4 de abril de 2016, disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2016-11/Versión%20Actualizada%20Acuerdo%20General%20Plenario%2019-2013%20\(L.N.%2004-04-16\)%20FIRMA_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2016-11/Versión%20Actualizada%20Acuerdo%20General%20Plenario%2019-2013%20(L.N.%2004-04-16)%20FIRMA_0.pdf)).

¹⁷⁴ Saavedra Herrera, Camilo Emiliano, *op. cit.*, pp. 317 y 318.

¹⁷⁵ *Idem.*

¹⁷⁶ *Ibidem*, p. 319.

¹⁷⁷ “Nota histórica...”, *cit.*

nos, estableciendo una serie de obligaciones generales, deberes específicos, directrices y pautas hermenéuticas a cargo del Estado, para hacer efectiva la vigencia de los derechos fundamentales.

Si bien ambas reformas son complementarias entre sí, difieren en cuanto a su naturaleza y objetivos, por lo que a continuación abordaremos por separado el impacto que tuvieron en el sistema de jurisprudencia, que dio lugar a la décima época del *S7F*.¹⁷⁸

1. *La reforma judicial de 6 de junio*

La reforma del 6 de junio del 2011 fue una reforma eminentemente judicial, dirigida a modernizar el juicio de amparo para optimizarlo como recurso efectivo para la tutela de los derechos humanos. Para ello, se hizo un reajuste en la estructura y facultades de los órganos del Poder Judicial de la Federación, en general, y de la Corte, en particular, que siguieron con la misma línea iniciada desde las reformas judiciales del siglo pasado, en el sentido de orientar al alto tribunal hacia la dedicación exclusiva de un órgano de control constitucional, pues tal como lo señaló la exposición de motivos del proyecto, la idea eje de la reforma fue “...perfeccionar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como supremo intérprete de la Constitución y asignar a los Tribunales Colegiados de Circuito el control total de la legalidad en el país”.¹⁷⁹

En este orden de ideas, la reforma creó los plenos de circuito como órganos del Poder Judicial de la Federación creados mediante acuerdos generales de la Corte, para la resolución de las contradicciones de tesis suscitadas entre los TCC de sus respectivos circuitos. Al igual que en la reforma judicial de 1967, el proyecto procuró que los TCC asumieran el control de los asuntos de legalidad sin descuidar el carácter de máximo tribunal de la Corte como responsable de unificar, en última instancia los criterios jurisprudenciales del país. Lo anterior fue claramente expresado en el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados sobre el proyecto de reformas:

¹⁷⁸ *Idem*.

¹⁷⁹ Senado de la República, Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Gaceta del Senado*, 19 de marzo del 2009, p. 13, disponible en: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/19840.

La Suprema Corte de Justicia mantiene la competencia para conocer de las controversias que se susciten entre plenos de circuito de distintos circuitos, así como de aquellas que se susciten entre plenos de un mismo circuito con distinta especialidad, y de aquellas contradicciones que se presenten entre tribunales colegiados de distintas especialidades de un mismo circuito. Esto asegura que no queden supuestos en los cuales pueden quedar inconsistencias de criterio para la resolución de asuntos futuros. Asimismo, asegura que sea la Suprema Corte de Justicia el órgano terminal para homogeneizar las interpretaciones de los tribunales, evitando así una potencial dualidad y oposición entre la interpretación constitucional y la de legalidad.¹⁸⁰

Asimismo, la reforma partió del reconocimiento de los TCC como órganos terminales de sus respectivas circunscripciones, en virtud de la relevancia de que sean los propios órganos que tienen el contacto directo con los litigios de la región quienes unifiquen la interpretación local, en una especie de emancipación epistemológica de la Corte.¹⁸¹

Otra modificación que trajo la reforma fue el remplazo del mecanismo de “modificación” de jurisprudencia que databa de 1951, por el de “sustitución” como forma de creación jurisprudencial. Resulta interesante que en la documentación de todo el proceso legislativo del Decreto de reformas que se comenta, no hay ninguna explicación sobre este cambio nominal.¹⁸² No obstante, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel explica que dicho cambio obedeció a una mejora conceptual, ya que cuando el órgano emisor de jurisprudencia quería cambiar una jurisprudencia, el mecanismo de modificación en realidad se usaba para “sustituir” de forma repentina jurisprudencias que con el paso del tiempo se estimaban obsoletas o erróneas.¹⁸³

Otro aspecto de la reforma que se alinea con el objetivo de fortalecer a la Corte como tribunal constitucional, fue la creación de la declaratoria general de inconstitucionalidad como un mecanismo a través del cual la Cor-

¹⁸⁰ Cámara de Diputados, Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de los artículos 94, 100, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos, 7 de diciembre del 2010, p. 8, disponible en: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Comision-de-Puntos-Constitucionales2/Dictamenes>.

¹⁸¹ *Idem*, p. 14.

¹⁸² Cámara de Diputados, Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, 6 de junio de 2011, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_193_06jun11.pdf.

¹⁸³ Alvarado Esquivel, Miguel de Jesús, “La jurisprudencia en la nueva ley de amparo”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, 13 de noviembre del 2013, p. 213.

te puede suprimir del ordenamiento jurídico normas generales declaradas reiteradamente inconstitucionales por la jurisprudencia, haciendo las veces del “legislador negativo” propio del clásico modelo austriaco de tribunal constitucional.¹⁸⁴ Cabe mencionar que la declaratoria general de inconstitucionalidad es una figura ligada al desarrollo histórico que ha tenido la regla de reiteración para la generación de efectos vinculantes *extra partes* en las sentencias de la Corte, pues como afirma Camilo Saavedra, con dicha figura se “...potenció aún más las consecuencias que podrían derivarse de la reiteración de las interpretaciones de la Suprema Corte”.¹⁸⁵

Finalmente, cabe destacar como una modificación orgánica de la Corte, en pro de su orientación como tribunal constitucional, el habersele despojado de la facultad de investigación sobre violaciones graves a los derechos humanos que, con sus respectivos cambios, permanecía en el artículo 97 constitucional desde 1917. Si bien, dicha facultad se llegó a usar en contadas ocasiones y con prácticamente nulos efectos jurídicos, se trataba de una competencia de dudosa justificación para una Corte Suprema, y que no guardaba ninguna relación con las funciones de un tribunal constitucional.¹⁸⁶

2. La reforma de 10 de junio

Si bien la naturaleza de la reforma publicada el 10 de junio del 2011 no fue la de una reforma judicial, ya que trascendieron al orden jurídico total, en virtud del papel central del Poder Judicial en la tutela de los derechos fundamentales, la reforma tuvo importantes implicaciones para la impartición de justicia en general y para el sistema de jurisprudencia en particular.

Por lo que respecta a la jurisprudencia, destaca la cláusula de apertura al derecho internacional, introducida en el artículo 1o. constitucional, por la que se amplió el catálogo de derechos fundamentales en el país, para comprender dentro de la jerarquía normativa suprema, ya no sólo aquellos derechos reconocidos en la propia Constitución, sino a los contenidos en los

¹⁸⁴ Cfr. Highton, Elena I., “Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad”, en Bogdandy, Armin von *et al.* (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un Ius Constitutionale Commune en América Latina?*, México, Max-Planck-Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht-UNAM, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, t. I, pp. 110 y 111.

¹⁸⁵ Saavedra Herrera, Camilo Emiliano, *op. cit.*, p. 323.

¹⁸⁶ Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, pp. 93-96.

tratados internacionales sobre la materia, de los que el Estado mexicano sea parte.¹⁸⁷

De esta forma, se amplió el parámetro de regularidad constitucional a la luz del cual el Poder Judicial federal interpretaría el derecho vigente y crearía jurisprudencia, para transitar a un parámetro de convencionalidad donde se incluyen instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que no se limitan a los tratados, sino que abarcan también a la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH).¹⁸⁸ Sobre esto último, es pertinente precisar que en nuestro sistema jurídico la jurisprudencia internacional ya gozaba de un reconocimiento previo por parte del Poder Judicial de la Federación desde 2008, tal como se puede apreciar en la tesis que se cita a continuación:

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

Una vez incorporados a la Ley Suprema de toda la Unión los tratados internacionales suscritos por México, en materia de derechos humanos, y dado el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es posible invocar la jurisprudencia de dicho tribunal internacional como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos.¹⁸⁹

Empero, como la propia tesis transcrita señala, el reconocimiento que se hacía era sólo para efectos orientadores, mas no vinculantes.

Posteriormente, con motivo de la resolución del expediente “Varios 912/2010” el 14 de julio del 2011, la Corte determinó que la jurisprudencia

¹⁸⁷ Lo anterior es lo que doctrinalmente se conoce como “bloque de constitucionalidad”, que de una manera más amplia podemos definir como: “la unidad inescindible y permanente de derechos fundamentales de fuente constitucional e internacional, reconocidos por el ordenamiento jurídico mexicano, caracterizados por estar elevados al máximo rango normativo, y como consecuencia, compartir el mismo valor constitucional, sin que ninguno de ellos tenga una preminencia formal sobre los otros”. Astudillo, César, “El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en Carbonell, Miguel *et al.* (coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, t. IV, vol. 1: *Estado constitucional*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 121.

¹⁸⁸ Arellano Hobelsberg, Walter, “Diálogo jurisprudencial; tratamiento de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Disertaciones sobre la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*, México, 2016, pp. 375 y 376.

¹⁸⁹ Tesis I.7o.C.51 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX-VIII, diciembre de 2008, p. 1052, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168312>.

de la Corte IDH era vinculante para el Estado mexicano, pero sólo cuando proviniera de una sentencia en la que el país hubiera sido parte, pues de otro modo sólo resultaba orientadora. Para mayor claridad, se transcribe a continuación el fragmento relativo a la sentencia que se comenta:

19. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado mexicano, son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto. Por tanto, para el Poder Judicial son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio.

20. Por otro lado, el resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1o constitucional cuya reforma se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de junio de dos mil once, en particular en su párrafo segundo, donde establece que: «Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia».¹⁹⁰

No obstante, dicho criterio evolucionó el 3 de septiembre del 2013, a raíz de la resolución de la Contradicción de tesis 293/2011, donde la Corte determinó que la jurisprudencia de la Corte IDH era vinculante para el Estado mexicano, independientemente de que el país haya sido o no parte de la sentencia que le dio origen. Lo anterior se puede apreciar en la tesis jurisprudencial que se cita a continuación:

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los

¹⁹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sentencia del expediente Varios 912/2010, 14 de julio de 2011, p. 27, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_eletronico_notificaciones/documento/2018-08/SENTENCIA-EXP-VARIOS-912-2010-PLENO.pdf.

derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.¹⁹¹

Con este criterio, la Corte dio un paso importante en el proceso de recepción nacional de la jurisprudencia interamericana iniciado en el 2008, lo cual resulta de suma relevancia para el sistema jurisprudencial mexicano en su conjunto, ya que con dicho criterio se introdujo una nueva variante de sistema de precedentes fincado en las sentencias de la Corte IDH. En efecto, la jurisprudencia interamericana proviene de cada sentencia individual de la Corte IDH de tal forma que, para su aplicación por parte de los jueces nacionales, es necesario el análisis de las consideraciones jurídicas contenidas en las resoluciones, a la luz del contexto del caso resuelto, tal como en un auténtico sistema de precedentes judiciales el cual, como hemos visto, sólo había vuelto a tener impulso en nuestro país con la introducción de la jurisprudencia emanada de la CC y las AI a raíz de la reforma judicial de 1994.

3. *Su impacto en la Ley de Amparo*

Conforme al régimen transitorio de la reforma del 6 de junio del 2011, hubo la necesidad de expedir una nueva Ley de Amparo, la cual fue publicada el 2 de febrero del 2013. En esta Ley se desarrolló ampliamente la reglamentación sobre el nuevo régimen de jurisprudencia derivado de las reformas constitucionales, dedicándole todo un título que comprende de los artículos del 215 al 235, en donde se desarrollaron las reglas sobre su obligatoriedad, las bases para su publicación en el *SJF*, así como los distintos mecanismos para su integración.

¹⁹¹ Tesis P/J. 21/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 5, t. I, abril de 2014, p. 204, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2006225&Tipo=1>.

Conforme a lo antes mencionado, el artículo 215 de la nueva Ley de Amparo enunciaba, hasta antes de la última reforma judicial, las tres formas tradicionales para el establecimiento de la jurisprudencia: reiteración de criterios, contradicción de tesis y sustitución. Avocándonos específicamente a la jurisprudencia emanada de la Corte, los artículos 222 y 223 disponían que la jurisprudencia por reiteración de criterios del pleno de la Corte se establecía cuando se sustentara un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos; mientras que, tratándose de las salas, se establecía cuando se sustentara un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos.¹⁹²

Con la redacción de los artículos recién referidos se presenta el primer cambio significativo en la trayectoria de la regla de reiteración que había permanecido prácticamente incólume desde su creación en 1882, pues hasta entonces la aprobación de las resoluciones que daban lugar a la integración de jurisprudencia mediante dicho mecanismo, podía darse mediante la aprobación de diferentes asuntos tratados en una misma sesión, haciendo posible que en un solo día se pudieran emitir varios de los criterios integrantes de la cadena reiterativa, incluso con la posibilidad de que en una sola sesión se fijara jurisprudencia. La nueva ley vino a reivindicar la intención primigenia de la regla de reiteración en cuanto a que la existencia de un criterio vinculante sólo fuera producto de un proceso de reflexión construido a través de tiempo, disponiendo que las resoluciones que formen parte de la cadena argumentativa de reiteración, únicamente fueran aquéllas aprobadas en diferentes sesiones.¹⁹³

Respecto a la contradicción de tesis, los artículos 225 y 226 dispusieron que tal mecanismo consiste en dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Corte, entre los plenos de circuito o entre los TCC, en los asuntos de su competencia.¹⁹⁴ Para el caso de la Corte, se señaló que corresponde al pleno resolver las contradicciones que se susciten entre las salas, y de manera concurrente le correspondía al pleno y a las salas dilucidar las tesis contradictorias sostenidas entre los recién creados plenos de

¹⁹² Cámara de Diputados, Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, 2 de abril de 2013, texto vigente, 15 de junio de 2018, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_150618.pdf

¹⁹³ Alvarado Esquivel, Miguel de Jesús, “La jurisprudencia en la nueva ley de amparo...”, *cit.*, p. 204.

¹⁹⁴ *Idem.*

circuito, así como entre los tribunales colegiados de diferente circuito, según sea la materia.¹⁹⁵

Los artículos del 228 al 230 regularon la sustitución y la interrupción de la jurisprudencia. La primera de estas figuras consiste en la revocación de un criterio establecido, ya sea por reiteración o por contradicción de tesis, por parte del propio órgano emisor, mediante una nueva resolución aprobada por mayoría calificada y a petición de alguno de los integrantes del propio órgano jurisdiccional o de los integrantes de los tribunales jerárquicamente inferiores, con la condición de que dicha solicitud sea con motivo de un caso concreto ya resuelto. Por otro lado, la figura de la interrupción no se estableció como un mecanismo de creación jurisprudencial, sino como una consecuencia de la regla de reiteración, que impedía el estancamiento de la jurisprudencia, al permitir que el propio órgano emisor resolviera en contra de sus propios precedentes, rompiendo la cadena de reiteración y suprimiendo la obligatoriedad del criterio interrumpido. Como bien señala Alejandra Martínez Verástegui, a través de la interrupción no se creaba un nuevo criterio vinculante, sino que simplemente se le quitaba tal carácter a uno previamente establecido, pues para que el nuevo criterio adquiriera obligatoriedad tendría que cumplir con los requisitos de la regla de reiteración.¹⁹⁶

Finalmente, respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte, funcionando en pleno o en salas, el artículo 217 estableció su vinculatividad para las salas, tratándose de la que decreta el pleno, y para los plenos de circuito, los TCC y tribunales unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. En otras palabras, para todos los tribunales del país.¹⁹⁷

4. *Su impacto en el Semanario Judicial de la Federación*

La nueva Ley de Amparo estableció las bases para la sistematización y publicidad de la jurisprudencia en el *SJF* preceptuando en el artículo 218

¹⁹⁵ *Idem.*

¹⁹⁶ Martínez Verástegui, Alejandra, *op. cit.*, p. 161.

¹⁹⁷ Si bien en este precepto se excluye al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en virtud de su especialización y de ser órgano terminal en su materia, la jurisprudencia de la Corte emanada de las AI le es vinculante. De igual modo, la Corte es competente para establecer jurisprudencia por contradicción de tesis entre las sustentadas por el pleno o sus salas, contra las sustentadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo esta jurisprudencia vinculante para el Tribunal Electoral. *Cfr.* Artículos 99 y 105 fracción II de la CPEUM.

que, cuando la Corte, los plenos de circuito o los TCC establezcan un criterio relevante, deberían elaborar la tesis respectiva, la cual debería contener:

- I. El título que identifique el tema que se trata;
- II. El subtítulo que señale sintéticamente el criterio que se sustenta;
- III. Las consideraciones interpretativas mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio;
- IV. Cuando el criterio se refiera a la interpretación de una norma, la identificación de ésta; y
- V. Los datos de identificación del asunto, el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis.¹⁹⁸

Además, tratándose de jurisprudencia establecida por contradicción de tesis o por sustitución, el mismo artículo estableció que las tesis deberían contener, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis que contengan en la contradicción o de la tesis que resulte sustituida, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones o sustituciones se resuelvan.

En cuanto al contenido de las publicaciones en el *SJF*, el artículo 220 de la ley señaló que junto a las tesis se deberían publicar los precedentes, es decir, las resoluciones necesarias para constituir, interrumpir o sustituir la jurisprudencia y los votos particulares, al igual que las resoluciones que los órganos jurisdiccionales competentes estimen pertinentes.¹⁹⁹

Finalmente, es de trascendencia el contenido del artículo 221, pues previó la posibilidad de que las partes en litigio pudieran invocar tanto las tesis como los precedentes, inclusive cuando aquéllas aún no hayan sido publicadas, bastando la presentación de copias certificadas de las resoluciones respectivas. Esta previsión demostró que, pese al papel secundario que ha tenido en la práctica jurisprudencial el estudio de las sentencias, éstas no habían dejado de ser la verdadera fuente de la jurisprudencia.

Posteriormente en el mismo año, la Corte emitió los acuerdos generales 19/2013 y 20/2013 a fin de ajustar la operación del *SJF* con lo dispuesto en el nuevo marco constitucional y legal.²⁰⁰ El primero de los acuerdos buscó esencialmente la adecuación y optimización de los medios informáticos como instrumento para la difusión del *SJF*. Por su parte, el segundo acuerdo llevó a cabo una actualización con mayor detalle sobre las reglas para la

¹⁹⁸ Cámara de Diputados, Ley de Amparo..., *cit.*

¹⁹⁹ *Idem.*

²⁰⁰ Saavedra Herrera, Camilo Emiliano, *op. cit.*, p. 321.

elaboración, envío y publicación del *SJF*. La relevancia de este último instrumento recae en que ahí se señaló que las tesis debían derivar de las consideraciones que sustentaron el resultado de una resolución, debiendo ser formuladas con la claridad suficiente para hacer innecesaria la consulta de la resolución, especificando además, que debían ser redactadas en términos generales y abstractos sin hacer referencia a datos concretos.²⁰¹ Este acuerdo para la elaboración de las tesis permite ver con claridad la utilidad práctica que se persigue a través de su utilización como una vía rápida y sencilla para acceder a los razonamientos que subyacen a una resolución, sin necesidad de recurrir a las ejecutorias.

Los últimos cambios en cuanto a la regulación del *SJF*, previo a la aprobación de la última reforma judicial, se dieron mediante los acuerdos generales 16/2019, por el que se abroga el 19/2013, y 17/2019, por el que se abroga el 20/2013. Para los efectos de la investigación, resulta relevante el último de los acuerdos mencionados, ya que en su artículo 39 redefine nuevamente lo que se entiende por “tesis”, prescribiendo ahora que ésta consiste en una regla jurídica formulada a partir de la subsunción de una premisa fáctica en una premisa normativa; es decir, que la tesis debe incluir una descripción de las circunstancias fácticas del caso resuelto con la ejecutoria de la que se extrae:

Artículo 39. La tesis hace referencia al criterio jurídico para un caso concreto. La tesis debe ser redactada con la estructura de una regla compuesta por un supuesto de hecho que describa las circunstancias fácticas que constituyen el campo de aplicación de la regla y una consecuencia jurídica donde se establezca la solución normativa. Las cuestiones de hecho y de derecho que no son necesarias para justificar la decisión, en ningún caso deberán incluirse en la tesis.

La tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la sentencia.²⁰²

²⁰¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acuerdo General número 20/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, p. 19, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsem/Documentos/20-2013.pdf>.

²⁰² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acuerdo General número 17/2019, de 28 de noviembre de 2019, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Documentos/17-2019.pdf>.

Como podemos ver, la disposición referida revela un nuevo elemento de las tesis, que había estado prácticamente ausente en el sistema jurisprudencial mexicano desde que se abandonó el sistema de precedentes: las circunstancias fácticas del caso, lo cual revela una especie de acto anticipado de cara a la nueva reforma judicial.

Asimismo, el artículo 42 del acuerdo en referencia muestra el lugar que ocupa el precedente como uno de los elementos que componen las tesis, el cual consiste en los datos de identificación de la ejecutoria, el tipo de asunto, el número del expediente, el nombre del promovente o recurrente, siempre que no se trate de un dato sensible conforme a la normativa aplicable, la fecha de resolución, la o las votaciones, el nombre del ponente, así como del secretario.²⁰³

VIII. CONCLUSIONES

A partir de la revisión histórica realizada en el presente capítulo, podemos apreciar desde una óptica panorámica, el origen de los elementos centrales del sistema de jurisprudencia que la reforma judicial del 2021 ha modificado.

Se observó que el rezago judicial fue un problema central para la justicia federal a lo largo del siglo XX y que fue la causa primaria de la mayoría de las reformas judiciales de dicho periodo, en las que la tendencia constante fue el adelgazamiento de las atribuciones de la Corte. Así, tenemos que la configuración que adoptó la jurisprudencia de la Corte al paso de las décadas no fue gratuita, sino que obedeció en gran medida a las consideraciones materiales que incidían en su operatividad. Al respecto, vimos que las reformas judiciales de las décadas de los treinta hasta los sesenta del siglo XX se dirigieron preeminentemente a atender el problema de sobrecarga de trabajo de la Corte, y que, desde la reforma judicial de 1987, dicho objetivo se combinaría con la orientación de la labor de la Corte hacia la de un auténtico tribunal constitucional. Por otro lado, a partir de la reforma judicial de 1994, los motivos y fines de la transformación del Poder Judicial fueron eminentemente políticos, aunque con importantes repercusiones en el sistema jurisprudencial, pero sin lograr solucionar su arraigado problema de saturación competencial ni el propósito de transitar de forma total a la jurisdicción meramente constitucional.

Siguiendo con la línea anterior, pudimos ver que, si bien a partir de la primera mitad del siglo XX las tesis han ocupado el lugar protagónico del

²⁰³ *Idem.*

sistema jurisprudencial, los precedentes no han dejado de ser un elemento presente, habiendo tenido una revitalización con las reformas de 1994 y 2011 en virtud de la creación de nuevos tipos de jurisprudencias basados en dicho sistema, pero sin alterar en forma alguna el sistema jurisprudencial emanado del juicio de amparo, dando como resultado que, hasta antes de la reforma de 2021, en México operase un sistema jurisprudencial complejo en el que convergían tres modelos de jurisprudencia constitucional: la jurisprudencia en materia de amparo fincada en la regla de reiteración y en el sistema de difusión por tesis; la jurisprudencia emanada de las AI y CC basada en precedentes, y la jurisprudencia emanada de las sentencias de la Corte IDH, igualmente basada en precedentes.

Finalmente, vimos que con la emisión del acuerdo plenario de la Corte 17/2019 hubo un cambio cualitativo en la regulación de las tesis, al haber establecido que éstas debían incluir las circunstancias fácticas de los casos resueltos, lo que se puede considerar como una condición favorable para una aproximación hacia la jurisprudencia por precedentes.